



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01090 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 12027-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA
METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la señora DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados del proceso de nombramiento del año 2010 y la Resolución Directoral Regional Nº 07864-2011-DRELM, del 27 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, toda vez que no cumplía con los requisitos para ser declarada apta en el proceso de nombramiento, seguido bajo los Lineamientos del Decreto Supremo Nº 111-2010-PCM*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre de 2010, la señora DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA, en adelante la impugnante, quien se desempeña como Trabajadora de Servicio en la Institución Educativa Nº 7043, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, ser nombrada en el marco de las disposiciones del Decreto de Urgencia Nº 113-2009.
2. El 18 de enero de 2011, la impugnante presentó ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la DRELM, una nueva solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado, en aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009¹, y el Decreto Supremo Nº 111-2010-PCM, al contar con más de tres (3) años de servicios, según el siguiente detalle:

¹ Ley Nº 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009

“Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CONTRATO APROBADO POR	VIGENCIA DEL CONTRATO	CARGO Y GRUPO OCUPACIONAL
Resolución Directoral U.S.E. 07 N° 0899	Del 01/04/2003 al 31/12/2003	Trabajador de Servicio – SAE
Resolución Directoral U.G.E.L. N° 07 N° 0362	Del 02/02/2004 al 31/12/2004	Trabajador de Servicio – SAE
Resolución Directoral U.G.E.L. N° 07 N° 0004	Del 02/01/2006 al 31/12/2006	Trabajador de Servicio – SAE
Resolución Directoral N° 4188	Del 03/01/2007 al 31/12/2007	Trabajador de Servicio – SAE
Resolución Directoral N° 0078	Del 03/01/2008 al 31/12/2008	Trabajador de Servicio – SAE
Resolución Directoral N° 000064-2009	Del 02/01/2009 al 31/12/2009	Trabajador de Servicio – SAE
Resolución Directoral N° 001496-2011	Del 24/01/2011 al 31/12/2011	Trabajador de Servicio – SAE

- El 4 de marzo de 2011, la impugnante presentó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, un recurso de reconsideración contra la publicación de los resultados de la evaluación del proceso de nombramiento, en los cuales se señalaba que no tenía vínculo vigente en el año 2010, siendo este uno de los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM.
- Con Resolución Directoral Regional N° 07864-2011-DRELM², del 27 de diciembre de 2011, la DRELM declaró improcedente la solicitud de nombramiento de la impugnante por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 111-2010-PCM.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 6 de mayo de 2011, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta recaída sobre su recurso de reconsideración, solicitando se disponga su incorporación a la carrera administrativa mediante su nombramiento, bajo los siguientes argumentos:
 - A la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento cumplía con los requisitos para ser incorporada a la carrera administrativa, de conformidad con el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276.
 - Ha laborado de manera continua, regular y permanente desde el 2003 hasta el 2009.
- El 25 de enero de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 07864-2011-DRELM, solicitando se deje sin efecto el acto impugnado y se ordene a la entidad disponga su incorporación a la carrera administrativa mediante su nombramiento, reiterando los argumentos del recurso impugnativo referido en el numeral precedente.

² Notificada a la impugnante el 4 de enero de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Mediante Oficio N° 2842-2011/UGEL07/AGAIE/EAP, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación referido en el numeral 5 de la presente resolución, así como los antecedentes respectivos.
8. Con Oficio N° 911-2012-DRELM/TD-ARCH, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 07864-2011-DRELM y los antecedentes respectivos.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante prestaba servicios como contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y se encontraba participando en el proceso de nombramiento para el acceso a la carrera administrativa regulada por las citadas normas.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la acumulación de procedimientos

15. El artículo 149º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

16. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

17. En el presente caso, de la revisión de los recursos de apelación detallados en los numerales 5 y 6 de la presente resolución, se puede observar que existe conexión entre los mismos en razón de la impugnante, asunto, materia y pretensiones (nombramiento); por lo que esta Sala considera, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, que resulta necesario acumular ambos procedimientos.

Sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa

18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 “(...) *el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición*”.

19. De lo expuesto en dicha norma se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa

⁶ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 149º.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor, al estar la Carrera Administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles.

20. Asimismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276⁷ precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Sobre el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales

21. El Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad que los servidores contratados por servicios personales ingresen a la carrera administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, excluyendo de tal disposición a aquellos servidores que realizan labores de carácter accidental o temporal⁸.
22. La mencionada disposición contenida en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276 ha sido desarrollada en el artículo 40º de su Reglamento, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 40º.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la

⁷ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 2º.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”.

⁸ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 15º.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

(...).”

23. De acuerdo con las mencionadas disposiciones, es posible inferir que a efectos de proceder al nombramiento de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276, éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
- (ii) Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años.
- (iii) Evaluación favorable sobre su desempeño laboral.
- (iv) Existencia de plaza vacante.

Sobre las restricciones presupuestales para el nombramiento

24. Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente.

Toda vez que, de acuerdo con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411⁹, las Leyes Anuales de Presupuesto tienen vigencia sólo durante el ejercicio fiscal correspondiente, el cual coincide con el año calendario.

25. En el año 2010, entró en vigencia la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, cuyo artículo 9° establecía la prohibición de nombramiento de personal en el sector público¹⁰. No obstante, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la referida ley, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, autorizó, progresivamente, el nombramiento de personal de las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la dicha ley contasen con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza

⁹ Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

Título Preliminar

“Artículo IX.- Anualidad

El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”.

¹⁰ Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

“Artículo 9°.- Medidas en materia de personal

9.1 Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...).”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

26. Asimismo, la mencionada disposición también estableció que dicho nombramiento no demandaría recursos adicionales al Tesoro Público y se efectuaría previo concurso público de méritos, cuyas pautas estarían a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

De la interpretación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se tiene, que al permitir que las entidades efectúen el nombramiento de personal contratado, no se crea un nuevo marco normativo ni modifica las normas del Decreto Legislativo N° 276, sino que se levanta temporalmente la prohibición presupuestal que tenían las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal, estableciendo como condición adicional que el nombramiento se realice de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

27. Finalmente, cabe señalar que, la mencionada excepción a la prohibición presupuestal se extendió hasta concluir el año 2011, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 29753 – Ley que autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del sector público y precisa los alcances de los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para nombramiento de personal contratado¹¹.

Sobre los Lineamientos establecidos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales

28. Mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM¹², se aprobaron los “Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera”, los cuales fueron elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
29. Conforme al numeral 4.1 de los referidos Lineamientos¹³, se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los mismos, cuente con contrato vigente de

¹¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de julio de 2011.

¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2010.

¹³ **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**
“4. PERSONAL COMPRENDIDO

4.1 Se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los presentes Lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres (3) años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010 (por ser la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del año 2010).

30. Asimismo, en los citados Lineamientos se establecieron dos clases de procesos de nombramiento, el “Proceso de nombramiento abreviado” para el personal que presta servicios por contrato como consecuencia de un concurso público de méritos y el “Proceso de nombramiento por Concurso” para aquellos que se encuentren contratados y ocupando plaza de personal sin haber ingresado por concurso público de méritos.

Como requisitos para la presentación de las solicitudes de nombramiento se establecieron los siguientes:

- (i) Solicitud de nombramiento presentada dentro del plazo y suscrita por el interesado.
- (ii) A la fecha de presentación de la solicitud, el servidor esté ocupando plaza presupuestada como contratado bajo servicios personales.
- (iii) Al 1 de enero de 2010, el servidor haya prestado servicios personales por más de tres (3) años consecutivos en la entidad, realizando labores de naturaleza permanente.

31. Adicionalmente, para el caso del “Proceso de nombramiento abreviado” se consideraron los siguientes requisitos:

- (i) El servidor haya sido contratado previo concurso público de méritos al grupo ocupacional en donde solicita ser nombrado.
- (ii) El personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional al que pertenezca.
- (iii) Exista evaluación favorable del personal en los tres últimos años, en caso no se hayan realizado dichas evaluaciones, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar el desempeño laboral del último año.
- (iv) El interesado no posea antecedentes penales ni policiales.
- (v) El interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo.
- (vi) No encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad.

regímenes de carrera por más de tres años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 01 de enero de 2010”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Respecto de la solicitud de nombramiento de la impugnante

32. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la impugnante presentó su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado el 18 de enero de 2011, es decir dentro del plazo establecido por los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM¹⁴, adjuntando los documentos requeridos por la entidad. No obstante, la impugnante no fue considerada en la lista del personal apto para el nombramiento toda vez que, según señaló la entidad, ésta no tuvo vínculo laboral al 1 de enero de 2010.

Sobre el particular, y tal como se observa en el numeral 1 de la presente resolución, la impugnante prestó servicios durante los años 2003 y 2004, y posteriormente fue contratada desde junio del año 2006 hasta el mes de diciembre de 2009; no obstante en el año 2010, no tuvo relación contractual vigente con la entidad, habiendo sido nuevamente contratada a partir del 24 de enero de 2011.

33. Al respecto, cabe advertir que, según la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, podían participar en el proceso de nombramiento, el personal que a la entrada en vigencia de dicha ley, esto es al 1 de enero de 2010, se encontrase prestando servicios en plaza presupuestada vacante, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres (3) años¹⁵.

34. Sin embargo, en el presente caso, se aprecia que la impugnante no tenía una relación de trabajo vigente durante los primeros días del año 2010, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley N° 29465, la impugnante no se encontraba ocupando plaza presupuestada vacante, al haberse interrumpido el vínculo por más de un año (1), desde el 31 de diciembre de 2009, toda vez que el mismo se reinició el 24 de enero de 2011; por ende, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, la impugnante no contaba con plaza presupuestada vacante conforme lo requería la Quincuagésima

¹⁴Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM

“6. ETAPA PREPARATORIA DE LOS PROCESOS DE NOMBRAMIENTO

6.1 Presentación de solicitudes

Los servidores comprendidos dentro del alcance de los presentes Lineamientos deberán solicitar su nombramiento, según Formato adjunto (Anexo 01), manifestando su voluntad de someterse a la evaluación correspondiente que forma parte del proceso de nombramiento.

Dicha solicitud tiene calidad de declaración jurada y deberá ser presentada a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de los presentes Lineamientos. (...)”.

¹⁵ En esa misma línea en el numeral 6.5 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se estableció como requisito que el servidor se encuentre prestando servicios personales por más de tres (3) años al 1 de enero de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

35. En relación con lo expuesto, resulta conveniente recordar que el artículo 2º de la Ley Nº 29753 estableció una regla especial aplicable para el personal administrativo del Sector Educación, al disponer que para dicho personal el plazo de tres (3) años de servicios, exigido en los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo Nº 111-2010-PCM, “(...) puede ser continuo o acumulado en la condición de contratado por servicios personales en el ámbito nacional del sector educación”. Dicha regla se estableció toda vez que, según se señaló en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, por particularidades del Sector Educación los contratos del personal administrativo no se inician el 1 de enero de cada año sino, en la mayoría de los casos, los primeros días de dicho mes. De ahí que, resultaba necesario efectuar una precisión para el caso de los servidores administrativos del Sector Educación a efectos de permitir que estos pudiesen cumplir con el requisito de la prestación de tres (3) años continuos para participar en el proceso de nombramiento y que la continuidad en el vínculo laboral no se viese interrumpida por factores administrativos propios del referido sector. En consecuencia, era posible ser recontratado durante el mes de enero del 2010, ya no primero de enero y gozar del beneficio. Sin embargo, esta pauta no es aplicable a la impugnante porque no tuvo vínculo contractual vigente durante todo el año 2010.
36. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, así como el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 07864-2011-DRELM, al no cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo Nº 111-2010-PCM para participar en el proceso de nombramiento habilitado por la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular los recursos de apelación detallados en los numerales 5 y 6 de la presente resolución, interpuestos por la señora DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA, cuestionando la denegatoria a su solicitud de nombramiento.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados del proceso de nombramiento del año 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA contra la Resolución Directoral Regional N° 07864-2011-DRELM, del 27 de diciembre de 2011, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; y, por ende, se confirma la citada resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora DIONICIA CUELLO BERNACHEA DE TEJADA, a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL